



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2009-PHC/TC
CUSCO
JORGE CHOQUE GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jesús Quispe Mamani, abogado de don Jorge Choque García, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 412, su fecha 11 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2009, don Jorge Choque García interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, don Jorge James Parra Aquino, y contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, don Tony Rolando Changaray Segura, a fin de que se declare la *nulidad* de lo actuado en el proceso penal que se le siguió por el delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159). Denuncia la violación de su derecho al juez predeterminado por ley y del principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley.

Sostiene que en el año 2003, el emplazado Jorge Parra Aquino, en su condición de secretario del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, fue condenado por el delito de apropiación ilícita agravada a 5 años de pena privativa de la libertad (que vencía el 18 de mayo de 2008) e inhabilitación por el término de la condena; que, no obstante ello, con fecha 26 de marzo de 2008, sin haber cumplido la pena, y por tanto, sin encontrarse rehabilitado en sus derechos, fue designado como juez suplente del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, y lo que es peor, se ha avocado al conocimiento del proceso penal que se le seguía por el delito de falsedad ideológica y ha emitido sentencia condenatoria en su contra. Enfatiza que, conforme lo prescribe el artículo 177º, inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quien ha sido condenado por delito doloso común, como es el caso, no puede ser designado como juez, por lo que, al haberse obrado de modo contrario, se han vulnerado los derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el emplazado Changaray Segura objeta la inclusión de su persona en la demanda, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2009-PHC/TC

CUSCO

JORGE CHOQUE GARCÍA

que, según refiere, no ha intervenido en el proceso penal que dio origen al presente proceso constitucional. Agrega que, si bien tuvo conocimiento que el emplazado Parra Aquino había sido sentenciado a pena privativa de la libertad, ésta estaba cumplida y, por tanto, se encontraba rehabilitado. Por último, señala que el impedimento legal de haber sido condenado por delito doloso no alcanza a los que ya han sido rehabilitados.

El Quinto Juzgado Penal de Cusco, con fecha 8 de julio de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no se encuentra privado de la libertad, toda vez que ha sido condenado por el delito de falsedad ideológica a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Asimismo, señala que dicha condena no tiene la calidad de firme, toda vez que el recurrente no apeló la sentencia, pues ésta solo fue impugnada por el Procurador Público.

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 11 de agosto de 2009, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la *nulidad* de lo actuado, a partir del avocamiento del juez emplazado, don Jorge James Parra Aquino, en el proceso penal que se le siguió al accionante por el delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159), toda vez que, según refiere, ha sido juzgado y condenado por dicho delito pese a que el juez emplazado había sido condenado por delito doloso común y por tanto, se encontraba impedido para ser designado como juez. Denuncia la violación de su derecho al juez predeterminado por ley y del principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución y la ley.

Algunas cuestiones preliminares

2. En *primer lugar*, se advierte que el actor fue condenado, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de falsedad ideológica (fojas 86, del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, en adelante "CTC"). Asimismo, se advierte que dicha sentencia sólo fue apelada por el Procurador Público en el extremo del monto de la reparación civil (fojas 94, del CTC). En ese sentido, si bien podría considerarse que lo que corresponde es declarar la improcedencia de la demanda por falta del requisito de firmeza; sin embargo, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2009-PHC/TC
CUSCO
JORGE CHOQUE GARCÍA

aprecia que lo que se cuestiona no es, en estricto, la sentencia condenatoria, sino la intervención del juez emplazado Jorge Parra Aquino en el referido proceso penal, de quien se afirma que habría estado impedido para ser designado como juez. Además, se aprecia de manera objetiva que se trata de un hecho que fue conocido por la comunidad jurídica y la opinión pública con posterioridad a la referida sentencia, según se desprende del Comunicado N.º 002-2009 del Colegio de Abogados de Madre de Dios de fecha 11 de marzo de 2009 (fojas 64, del CTC), el que fue luego evaluado por las autoridades judiciales correspondientes, según se desprende del Informe N.º 24-2009 de la Unidad Operativa Móvil OCMA de fecha 17 de marzo de 2009 (fojas 16, del CTC), razones por cuales este Tribunal considera pertinente ingresar a evaluar sobre el fondo del asunto.

3. En *segundo lugar*, se advierte que el actor invoca la violación de su derecho al juez predeterminado por ley y el principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley. No obstante, en cuanto al derecho al juez predeterminado por ley, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que éste, en tanto elemento del juez natural, está dirigido a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, que no es el caso de autos, por lo que este Tribunal considera que, únicamente, el principio comprometido en esta controversia constitucional sería el principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley, y por tanto, habrá de realizar el análisis sólo sobre la base de tal principio.

El principio constitucional de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley

4. El artículo 139º, inciso 1º de la Constitución, señala que son derechos y principios de la función jurisdiccional *“La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista en la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad”*. Se trata de un principio constitucional que tiene un doble contenido. Así, *de un lado*, se refiere al impedimento para ejercer función judicial por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley, y *de otro lado*, está dirigido a evitar que una persona sea juzgada por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley. En concreto, esta garantía constitucional está referida no a la designación del órgano jurisdiccional, sino a la designación de la persona del juez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2009-PHC/TC
CUSCO
JORGE CHOQUE GARCÍA

5. Ahora bien, en cuanto al nombramiento de los jueces de la República, es de sobra conocido que esta función le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, salvo cuando estos provengan de elección popular. No obstante ello, según el artículo 239º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (entonces vigente), también pueden ser designados por los órganos respectivos del Poder Judicial como jueces suplentes. En cualquier caso, como es obvio, deben cumplir con los requisitos que señala la referida Ley, siendo uno de ellos el de no haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso común.

Los fines del régimen penitenciario (reeducación, rehabilitación y reincorporación) y los efectos del cumplimiento de la pena

6. El artículo 139º, inciso 22, de la Constitución señala que, “*el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*”. A su vez, el artículo 69º del Código Penal señala “*El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite*”, restituyendo a la persona en los derechos suspendidos o restringidos. Sobre el particular, este Tribunal ya tiene dicho que “las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria (...), directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad” (Exp. N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 182).
7. Sobre la base de lo anterior, corresponde establecer cuál es el verdadero sentido interpretativo que resulta de la disposición contenida en el artículo 177º, inciso 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso, que señala: son requisitos comunes para ser magistrado “*No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común*”. De una lectura literal de esta disposición podría arribarse a la conclusión de que quien ha sido condenado por un delito doloso, esto es, por el sólo hecho de haber sido “condenado”, no puede ni podría ser designado como juez. No obstante, dicha afirmación es errada, pues bien entendidas las cosas, tal interpretación sólo resulta válida en tanto exista la posibilidad de hacer cumplir la pena impuesta o, dicho de otro modo, en tanto exista una condena pendiente de ser cumplida, pues carece de sentido mantener la vigencia de dicho impedimento si es que la pena ya ha sido cumplida. Sostener lo contrario supone negar de modo absoluto los efectos de la rehabilitación, que se encuentran vinculados con los fines de la pena y del régimen penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2009-PHC/TC
CUSCO
JORGE CHOQUE GARCÍA

8. La cuestión central, entonces, reside en diferenciar la situación jurídica de quien se encuentra cumpliendo una condena por delito doloso, respecto de quien ya la ha cumplido. Sobre este último supuesto no cabe duda que el cumplimiento de la pena comporta, a la vez, la rehabilitación de la persona, sin más trámite, y la restitución de sus derechos suspendidos y/o restringidos. En ese sentido, teniendo en cuenta los fines de la pena y del régimen penitenciario, al margen que el juez penal de ejecución de la pena pueda de oficio declarar la rehabilitación del penado, ésta opera de manera automática a favor del penado, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena, no siendo necesario la presentación de una solicitud, y mucho menos, la existencia de un pronunciamiento judicial.
9. Precisamente, de modo similar, en una anterior oportunidad, ante la solicitud de rehabilitación de quien había cumplido en exceso la pena, no estando obligado a ello, este Tribunal señaló que: *“la Sala, al haber admitido su pedido sin existir un procedimiento preestablecido convirtió al proceso en irregular, contraviniendo lo consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado”* (Exp. N.º 1257-2001-AA/TC FJ 4). No obstante ello, debe quedar claro que la rehabilitación automática no produce el efecto de reponer a la persona en el cargo, tampoco garantiza el ingreso de manera automática a un puesto o cargo, sino que ésta debe sujetarse a las reglas y etapas preestablecidas para ello, con las responsabilidades a que hubiere lugar.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

10. En el caso de autos, se advierte que el emplazado Parra Aquino fue condenado, en su condición de secretario del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, por el delito de apropiación ilícita agravada, a 5 años de pena privativa de la libertad (**que vencía el 18 de mayo de 2008**) e inhabilitación por el término de la condena (fojas 11). Así las cosas, se desprende de manera objetiva que la pena de inhabilitación es una pena accesoria por cuanto no está establecida en el tipo penal de apropiación ilícita, sino que más bien ha sido fijada por el juez en atención a la naturaleza del delito. Si ello es así, dicha pena no tiene existencia propia, pues únicamente tiene vigencia en tanto subsista la pena principal, en este caso, la pena privativa de la libertad.
11. Lo anterior tiene especial relevancia aquí, toda vez que el emplazado Parra Aquino redimió seis (06) meses de la pena impuesta, según se aprecia de la Resolución N.º 47 de fecha 31 de julio de 2009 emitida por la OCMA (fojas 41, del CTC), por lo que la pena privativa de libertad y también la vigencia de la inhabilitación quedaba reducida a 4 años y 6 meses (**que vencía en noviembre de 2007**); por tanto, superado dicho plazo, esto es, habiéndose cumplido con los fines rehabilitadores de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2009-PHC/TC
CUSCO
JORGE CHOQUE GARCÍA

la pena, el emplazado Parra Aquino se encontraba automáticamente rehabilitado en todos sus derechos suspendidos o restringidos, de modo que podía hacer libre ejercicio de ellos, sin que exista impedimento alguno sustentado en la existencia de una sentencia condenatoria que fue cumplida en su momento.

12. Sobre esta base, en el caso se aprecia que el emplazado Parra Aquino fue designado como juez suplente del Juzgado Penal Transitorio de Tambopata con fecha **26 de marzo de 2008** (fojas 8), esto es, estando rehabilitado por haber cumplido la pena, por lo que el avocamiento del emplazado al conocimiento del proceso penal N.º 159-2005 que se le seguía al demandante por el delito de falsedad ideológica, de fecha 23 de junio de 2008 (fojas 80, del CTC), así como la emisión de los demás actos procesales, entre ellos la sentencia condenatoria de fecha 6 de agosto de 2008 (fojas 86, del CTC), resultan constitucionalmente válidos por cuanto han sido emitidos en la forma y modo establecidos por la normatividad vigente; siendo así, este Tribunal concluye que no se ha producido la violación del principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la Ley, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse producido la violación del principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR